



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 200/2010**

**CIRE COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
S.A DE C.V.
VS**

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del inicio de la independencia y
Centenaria del inicio de la Revolución”

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil diez.

Vistos el escrito recibido en esta Dirección General el veintiocho de mayo de dos mil diez, a través del cual **CIRE COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal Alfredo Reyes Morales se desiste de la presente instancia, al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia.- Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del año en cita; corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas o municipios con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública.

Hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que por oficio número DGJC/1709/2010, recibido en esta Dirección General el siete de junio de dos mil diez, el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, señaló que los recursos provienen del artículo 10 del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 200/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Presupuesto de Egresos de la Federación aprobados en el Ramo 36 “Seguridad Pública” y conforme a las características establecidas en el Programa SUBSEMUN, los recursos son federales transferidos a los municipios, razón por la cual, al quedar acreditado que los recursos son federales, es incuestionable que se surte la competencia de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

SEGUNDO. Agréguese el escrito de cuenta y en cuanto a la solicitud de la empresa inconforme **CIRE COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, S.A. de C.V.** consistente en:

“Que por este conducto me desisto de la inconformidad presentada el pasado lunes 24 de mayo contra el Procedimiento de Adjudicación de la Licitación Pública Nacional Presencial No. 50303002-001-10 CMA-SSPTM-LPF-001/10, por así convenir a mis intereses.”

A lo anterior, resulta aplicable el numeral 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en lo que interesa dice:

*“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:
I. El inconforme desista expresamente;...”*

En atención a la normatividad citada y la manifestación de desistimiento de la presente instancia administrativa formulada por Alfredo Reyes Morales, en su carácter de representante legal, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos de conformidad con el original del instrumento público número treinta y nueve mil cuatrocientos veinte, de treinta y uno de diciembre de dos mil siete, otorgado ante la fe del Notario Público número catorce de Tlanepantla, Estado de México, lo conducente es sobreseer la presente inconformidad promovida contra actos del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLA**, derivados de la Licitación Pública Nacional número 50303002-001-10 CMA-SSPTM-LPF-001/10, celebrada para “la adquisición de equipo de protección” (chalecos balísticos), misma



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 200/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

que fuera interpuesta el veinticuatro de mayo de dos mil diez; en consecuencia, se tiene el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, las Jurisprudencias 1a./J. 65/2005, emitida por la Primera Sala correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005, página 161, y la número 66, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 100, mismas que son del tenor siguiente:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional”.

“DESISTIMIENTO EN EL JUICIO FISCAL. NO ES INDISPENSABLE SU RATIFICACIÓN. *Procede tener a la parte actora por desistida del recurso, aunque no haya ratificado su escrito relativo, si al ser requerida para ello tampoco manifestó su interés en que se continuara la tramitación del juicio y se dejara sin efecto su desistimiento. Pues si bien en el juicio de amparo ha sido costumbre*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 200/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

el no tomar en cuenta los escritos de desistimiento no ratificados, ello se justifica, sobre todo históricamente, por el deseo de proteger a los quejosos, especialmente a aquéllos privados de su libertad ilegalmente, de la posible presión efectuada sobre ellos para obtener que firmaran dichos escritos, pero en el juicio fiscal no hay razón para exigir que siempre sea ratificado el desistimiento para que se le tome en cuenta. Especialmente es ello así, si en el escrito relativo manifiesta que obedece a que se ha propalado un convenio con las autoridades demandadas, y éstas informan de un convenio semejante.”

Finalmente, debe indicarse que el promoverte señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el número 712 de la Calle 30 Sur, Colonia 2 de Abril, Código Postal 72380, de la Ciudad de Puebla, Puebla, en razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se notifica la presente resolución y las subsecuentes por rotulón, a no ser que se señale un nuevo domicilio dentro del Distrito Federal que es el lugar de residencia de esta Unidad Administrativa.

TERCERO: Notifíquese por rotulón al inconforme y por oficio a la convocante, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/073/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director de Inconformidades “C”, respectivamente.

